

Art. 41. El de aclaracion se interpondrá ante la misma seccion, dentro del término de cinco dias, contados desde el día en que se notifique la resolucion, para que la aclare si es contradictoria, ambigua ó confusa.

Art. 42. El escrito en que se interpone el recurso se comunicará á la contraria dentro de la secretaría, para que en el término de tres dias, contados desde la notificacion en que se le manda comunicar, lo conteste. Entre tanto se sobreseerá en la ejecucion de la resolucion dictada.

Art. 43. Dada la contestacion, se señalará día para la votacion; se hará así saber á las partes, y se pronunciará la resolucion aclaratoria dentro de terceró dia.

Art. 44. El recurso de nulidad puede interponerse contra las actuaciones por defecto de procedimiento, ó contra la resolucion definitiva.

Art. 45. Las causas porque puede reclamarse la nulidad contra un defecto de procedimiento, son únicamente el no haber sido llamada la parte al juicio; el no haber sido oida segun se dispone en este reglamento; el no haber sido citada para prueba ó para sentencia.

Art. 46. Las causas de nulidad contra la resolucion definitiva, son únicamente las tres enumeradas en el artículo anterior, cuando habiendo sido propuestas en su tiempo no hubieren sido atendidas, y ademas, el haberse dictado la resolucion por un número de consejeros, menor que el requerido.

Art. 47. El recurso por defecto en las actuaciones, debe interponerse por escrito, dentro de los cinco dias siguientes á la práctica ú omision de la diligencia que cause la nulidad. Introducido el recurso, se procederá como se previene en los artículos 41 y 42, y se formará ó subsanará el procedimiento.

Art. 48. El recurso de nulidad contra la resolucion definitiva se interpondrá por escrito dentro de diez dias, contados desde la fecha de la notificacion de la resolucion, y en él se procederá como se previene en el artículo anterior. Una vez interpuesto, se suspenden los efectos de la resolucion, hasta que la seccion declare subsistente ó rescinda la resolucion dictada. Rescindida, las actuaciones se re-

ponen al ser y estado que tenian ántes de la diligencia ú omision que producen la nulidad, para continuarlas de nuevo.

CAPITULO IV.

Del procedimiento en rebeldía.

Art. 49. Cuando alguna de las partes, habiendo sido debidamente emplazada ó citada, no acudiere á esponer sus defensas, la seccion continuará el procedimiento en rebeldía, pero no de oficio, sino á peticion de los demas interesados.

Art. 50. Pasado el término señalado, puede acusarse la rebeldía por escrito ó de palabra ante el secretario de la seccion, quien hará constar la diligencia en el espediente, y la firmará con las partes ó sus apoderados.

Art. 51. Cuando la parte que acusa la rebeldía es la administracion, bastará que mediante la indicacion verbal de su representante, certifique el secretario en el espediente ser pasado el término.

Art. 52. Acusada la rebeldía, la seccion procederá á dar su resolucion definitiva, si con los documentos presentados cree bastante probado el punto litigioso; si así no lo estima, mandará practicar la prueba que juzgue conveniente. Todas las actuaciones se notificarán en los estrados de la seccion, dirigidas á la parte rebelde.

Art. 53. Evacuada la prueba mandada practicar, se señalará día para la votacion, y en él se dictará la resolucion definitiva. La que recaiga se notificará á las partes presentes, y al rebelde por despacho si se supiere su paradero, y se insertará en el Boletin oficial, ó en algun periódico, de que se unirá al espediente un ejemplar.

Art. 54. Contra la resolucion dictada en rebeldía se admitirá el recurso de revision, para que quedando sin efecto, se oigan al rebelde sus escepciones y defensas.

Art. 55. Este recurso se interpondrá por escrito dentro de diez dias siguientes al de la publicacion de la sentencia.

Art. 56. Presentado el escrito ante la seccion, se comunicará á la parte contraria en la secretaría, para que dentro de tres dias esponga lo que le convinere.

Art. 57. La seccion, en los casos en que el recurso proceda, señalará al reclamante un término que no esceda de la mitad del ordi-

nario, para que dentro de él esponga sus defensas, y las pruebe oyendo tambien á la parte contraria.

Art. 58. En vista de lo alegado por las partes, la seccion confirmará su primera resolucion ó la revocará en todo ó en parte, y el procedimiento seguirá como queda prevenido en los artículos 20 y siguientes.

CAPITULO V.

De la discusion verbal.

Art. 59. La discusion escrita y recursos de que se ha hablado, solo tienen lugar en los negocios cuyo interes exceda de cien pesos. En los de menor cuantía la reclamacion se hará ante el ministerio ó gobernador respectivo, por un simple memorial ú oficio en papel común.

Art. 60. La seccion del consejo, y los gobernadores en su caso, si el negocio no pudiere arreglarse, dictará su resolucion definitiva de plano, oyendo verbalmente á las partes y al procurador general, y recibiendo las pruebas que presenten; de todo lo cual levantarán una acta y con ella darán cuenta al supremo gobierno para su aprobacion ó resolucion conveniente, si las partes no se conformaren con la que se hubiere dictado. En caso de conformidad se ejecutará desde luego.

CAPITULO VI.

De las competencias.

Art. 61. El procurador general y los representantes del fisco, en su caso, luego que por sí, ó escitados por las partes, ó por cualquiera conducto, llegaren á entender que algun juez ó tribunal está conociendo de algun negocio que pertenece á la administracion, dirigirán el primero á la seccion de lo contencioso y los segundos en su caso al gobernador respectivo, una memoria en que se espondrán las razones que funden la competencia de la administracion, citando la ley en que se apoyen para reclamar el negocio.

Art. 62. La seccion de lo contencioso y los gobernadores en su caso, pareciéndoles fundada la reclamacion, la pasarán al juez ó tribunal que esté conociendo del negocio, pidiendo su inhibicion. En

el caso que la autoridad administrativa conociere á la vez del mismo asunto, cesará en el procedimiento.

Art. 63. El juez ó tribunal luego que reciba esta peticion, suspenderá los procedimientos y comunicará la peticion por tres dias al ministerio fiscal, donde haya quien lo represente, para que esponga las razones que obren á favor de la jurisdiccion ordinaria.

Art. 64. Con vista de lo que esponga el ministerio fiscal, y deliberando por sí solo el juez donde no haya quien lo represente, cederá el conocimiento á la autoridad administrativa, ó avisará á la seccion de lo contencioso ó al gobernador, que sostiene la competencia, remitiendo en este caso las actuaciones que haya formado sobre ésta y sobre el negocio principal. Al remitirlas, espondrá por separado todas las razones en que se funde para sostener la competencia. La remision deberá hacerse dentro de tres dias de haber oido al ministerio fiscal donde haya quien lo represente, por conducto del ministerio de Justicia, al tribunal que debe decidirla, ó dentro de igual término, contado desde que se reciba la inhibicion, si no hubiese quien represente al ministerio fiscal.

Art. 65. El ministerio dentro de dos dias de haber recibido las actuaciones, las pasará al tribunal de competencias. Este en el mismo dia que las reciba, mandará que se le entreguen al procurador general para que dentro de seis esponga lo que le conviniere en sosten de la competencia administrativa. La esposicion del procurador se comunicará al ministerio fiscal para que dentro de igual término la conteste, y el tribunal dentro de quince dias improrogables, contados desde el en que el fiscal hubiere presentado su pedimento, decidirá la competencia.

Art. 66. El conflicto de jurisdiccion, ya sea positivo ó negativo, entre las autoridades administrativas, se decide de plano por la seccion de lo contencioso, sin mas trámite que el informe por escrito de las autoridades, entre las cuales tenga lugar el conflicto. Si en algun caso el conflicto se suscitase con la seccion de lo contencioso, la resolucion corresponderá al gobierno supremo.

CAPITULO VII.

Del previo administrativo en las acciones judiciales.

Art. 67. La memoria que debe preceder á las demandas de que habla el art. 7.º de la ley que arregla lo contencioso, si la que se intenta es contra el gobierno, se deberá presentar al ministerio, á cuyo ramo pertenece la materia de que se trate. Si fuese contra algun Estado, ante su gobernador; si contra alguna demarcacion, ante el funcionario que esté al frente de ella; y si fuere contra los ayuntamientos, corporaciones ó establecimientos públicos, ante sus presidentes, gefes ó rectores.

Art. 68. Presentada la memoria, se dará de ella el recibo correspondiente, y anotándose así en la misma memoria, se remitirá con el informe correspondiente al supremo gobierno. En el informe se espondrán los fundamentos que se tengan para defenderse contra la accion que se intente, ó si convendría un arreglo. A este informe precederá la deliberacion de los ayuntamientos en su caso.

Art. 69. El supremo gobierno dictará la resolucion conveniente dentro de cuarenta dias, contados desde la fecha del recibo de que se habla en el artículo anterior.

Art. 70. Si pasados los cuarenta dias, el gobierno no hubiere dictado resolucion alguna, la accion podrá ser intentada ante los tribunales.

Art. 71. La falta de la prévia presentacion de la memoria, ó del trascurso del término señalado en el artículo anterior, hace nulo cualquier procedimiento de los tribunales.

Art. 72. La memoria, en el caso de terceria de que habla el art. 8.º de la ley que arregla lo contencioso, será presentada al tribunal que conozca del negocio.

Art. 73. Este suspenderá el procedimiento y la remitirá inmediatamente al ministerio del ramo á que corresponda la materia sobre que se verse.

Art. 74. La autoridad administrativa se limitará á considerar la realidad de los fundamentos en que se apoye, para procurar un arreglo, ó decidirse á sostener sus derechos preferentes.

Art. 75. La administracion dictará su resolucion dentro de quin-

ce dias. Si pasado este término, el juez ó tribunal no hubiere recibido resolucion alguna, continuará sus procedimientos, y decidirá la terceria.

CAPITULO VIII.

Del efecto de los títulos ejecutivos.

Art. 76. Cuando en alguno de los casos, en que pueda conocer la autoridad judicial, se presentase un título ejecutivo contra el erario ó bienes de la nacion, ó contra los fondos ó bienes de las personas morales de que se habla en el art. 9.º de la ley que arregla lo contencioso, los jueces podrán declarar que el juicio es ejecutivo, y encargarse desde luego á las partes los diez dias de la ley; pero sin proceder á embargo alguno.

Art. 77. Determinado el pago, conforme á lo prevenido en el art. 11 de la ley que arregla lo contencioso, el juez lo comunicará al gobierno supremo, y este determinará su pago si lo permitieren los fondos de que deba hacerse; de lo contrario mandará se inclaya en el presupuesto que corresponda, arreglando la manera con que deba verificarse el pago.

Art. 78. Si para cubrirlo hubiere necesidad de vender algunos bienes, el gobierno podrá autorizar la venta, y ordenará la manera en que deba practicarse.

CAPITULO IX.

De la autorizacion para litigar.

Art. 79. La autorizacion para litigar de que habla el artículo 12 de la ley sobre lo contencioso, la concederá el supremo gobierno á los agentes de sus oficinas generales y á los Estados. Los gobernadores la otorgarán á las demarcaciones y ayuntamientos, dando cuenta al gobierno supremo, si la denegaren, para su resolucion.

Art. 80. Los rectores, presidentes de los establecimientos públicos y corporaciones que estén bajo la proteccion y dependencia del gobierno, la concederán á sus mayordomos, administradores ó apoderados, siempre que el interes del litigio no esceda de quinientos pesos; si escediere, necesitarán la del gobierno supremo, que obtendrán por conducto de los gobernadores respectivos.

CAPITULO X.

De la autorizacion para proceder.

Art. 81. La autorizacion para proceder contra los agentes de la administracion la concederá el supremo gobierno, cuando se trate de los agentes de las oficinas generales que dependan inmediatamente de su autoridad; respecto de los demas, bastará la de los gobernadores en los términos prevenidos en la parte X del art. 1.º de la ley de 11 de Mayo de 1853.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno nacional en México, á 23 de Mayo de 1853.—Antonio López de Santa Anna.—A D. Teodosio Lares.”

Y lo comunico á V. para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios y libertad. México, Mayo 23 de 1853.—Lares.

MINISTERIO DE GUERRA Y MARINA.

Núm. 56.—Ladrones.—Se sujetan á la jurisdiccion militar.

El Exmo. Sr. presidente de la república se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

“Antonio López de Santa-Anna, benemérito de la patria, general de division, caballero gran cruz de la real y distinguida orden española de Carlos III, y presidente de la república mexicana, á los habitantes de ella, sabed: Que en uso de las facultades que la nacion se ha servido conferirme, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Art. 1. Se declara vigente la ley de 8 de Abril del corriente año, que sometió el delito de robo á la jurisdiccion militar, suprimiéndose en el art. 1.º la escepcion concedida á los reos que sean aprehendidos por fuerza que obre en auxilio de los jueces ordinarios.

Art. 2. Los salteadores de caminos que fueren aprehendidos infraganti, y los salteadores que aunque no hayan sido aprehendidos infraganti, hayan causado muerte ó heridas graves en el asalto, serán juzgados en juicio sumarísimo reducido á la comprobacion del hecho, y se les señala como pena la capital, que será ejecutada segun se previene en el art. 6.

Art. 3. En ningun caso se admitirá el recurso de indulto para los salteadores de caminos, hayan sido aprehendidos ó no infraganti.

Art. 4. Para dar cumplimiento al art. 12 de la espresada ley, en las capitales que residan los comandantes generales, y en cualquiera ciudad, villa ó pueblo en que hubiere número competente de capitanes, cinco de éstos formarán el consejo de guerra ordinario, para juzgar á los salteadores de caminos, presidiendo el más antiguo de ellos, consultando con auditor ó jueces de lo civil ó criminal donde los hubiere, y donde no, con cualquier abogado que se halle en el lugar en que se reuna el consejo, ó en el punto mas inmediato, quedando desde luego autorizados y obligados por esta ley á desempeñar este servicio.

Art. 5. En el juicio sumarísimo mandado establecer para juzgar á los salteadores de camino, se nombrará un oficial subalterno, para que verbalmente esponga á favor del reo lo que estimare conveniente.

Art. 6. En los lugares en que no hubiere el número competente de capitanes para formar el consejo de guerra ordinario, el comandante principal mas cercano al lugar en que fuere aprehendido el salteador de caminos, será su juez, y consultará con cualquier abogado en los términos prevenidos en el art. 4: oirá verbalmente á un oficial subalterno que será defensor de oficio, y cuidará de que la pena impuesta sea aplicada irremisiblemente, y cuando mas tarde á las veinticuatro horas de pronunciada la sentencia.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en el palacio nacional de México, á 23 de Mayo de 1853.—Antonio Lopez de Santa-Anna.—A D. José Maria Tornel.”

Y lo comunico á V. para su inteligencia y cumplimiento.

Dios y libertad. México, Mayo 23 de 1853.—Tornel.

MINISTERIO DE GOBERNACION.

Núm. 57.—Minatitlan.—Se declara villa y cabecera de Tehuantepeco.

El Exmo. Sr. presidente de la república se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

“Antonio López de Santa-Anna, benemérito de la patria, genera!

de division, caballero gran cruz de la real y distinguida orden española de Carlos III, y presidente de la república mexicana, á los habitantes de ella, sabed: Que en uso de las facultades que la nacion se ha servido conferirme, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Artículo único. Se declara el pueblo de Minatitlán, villa y cabecera del territorio del istmo de Tehuantepec, y en ella residirán las autoridades superiores.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en el palacio nacional de México, á 28 de Mayo de 1853.—Antonio López de Santa-Anna.—A. D. Manuel Diez de Bonilla.”

Y lo comunico á V. S. para su inteligencia y fines consiguientes. Dios y libertad. México, Mayo 20 de 1853.—Bonilla.

MINISTERIO DE GUERRA Y MARINA.
Núm. 58.—Tehuantepec.—Se declara territorio.

El Exmo. Sr. presidente de la república se ha servido dirigirme el decreto que sigue:—

“Antonio López de Santa-Anna, benemérito de la patria, general de division, caballero gran cruz de la real y distinguida orden española de Carlos III, y presidente de la república mexicana, á los habitantes de ella, sabed: Que en uso de las facultades que la nacion se ha servido conferirme, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Art. 1. Se declara vigente la ley de 15 de Octubre de 1825, espedita por el congreso nacional, en los términos que se expresa en los artículos siguientes.

Art. 2. Se declara territorio al istmo de Tehuantepec, comprendiendo el área de su superficie desde la Barrilla en el Seno mexicano, de donde se trazará un meridiano que encuentre al río de Huillapan, de allí seguirá el curso de este río por la orilla derecha hasta su origen, de donde se tirará una línea al paso de San Juan: desde este punto se continuará el curso del río por la orilla derecha hasta su origen, de donde se llevará un meridiano á encontrar la costa del Océano Pacífico, todo según el plano publicado por el mayor Barnard.

Art. 3. Habrá un comandante general que reasumirá el mando superior político del territorio, que se llamará del istmo de Tehuantepec, cuya jurisdicción comprenderá desde los puntos designados en la parte O. E. de Goatzacoalcos hasta los límites de Huimanguillo en la parte Occidental.

Art. 4. El comandante general y el jefe superior político deberá ser un general ó jefe del ejército ó de la marina.

Art. 5. La capital del territorio será la villa de Minatitlán, donde residirá el gobierno y las autoridades políticas, pudiendo el comandante general variar temporalmente la residencia, según lo exijan las atenciones militares.

Art. 6. La comandancia general se establecerá en los mismos términos y con igual dotación que las otras de la república; así como en la parte civil será desempeñado el gobierno con las facultades que la ley de 11 de Mayo de este año comete á los gobernadores.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio general de México, á 29 de Mayo de 1853.—Antonio López de Santa-Anna.—A. D. José Maria Tornel.”

Y lo comunico á V. para su inteligencia y demás fines. Dios y libertad. México, Mayo 29 de 1853.—Tornel.

MINISTERIO DE JUSTICIA, NEGOCIOS ECLESIASTICOS E INSTRUCCION PUBLICA.

Núm. 59.—Hacienda pública.—Ra nos que la forman.

El Exmo. Sr. presidente de la república se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

“Antonio López de Santa-Anna, benemérito de la patria, general de division, caballero gran cruz de la real y distinguida orden española de Carlos III, y presidente de la república mexicana, á los habitantes de ella, sabed: Que en uso de las facultades que la nacion se ha servido conferirme, he tenido á bien decretar:

Para llenar los objetos del art. 16 de la ley de 14 del corriente, y á fin de que las direcciones de que en él se hace mencion, puedan reunir datos sobre los diversos ramos que hoy forman la hacienda

pública, exactamente clasificados en la memoria que deben presentar al ministerio de hacienda se declara:

Art. 1.º Pertenecen al dominio de la nacion:

- I. Los terrenos baldios de toda la República.
- II. Los puertos, radas y ensenadas de las costas en ambos mares.
- III. Las islas que pertenezcan al territorio mexicano.
- IV. Las producciones de esas islas y de las costas de los dos mares.
- V. Los rios, sean ó no navegables.
- VI. Los arroyos, corrientes de agua y lagos que estén situados en terrenos que no sean de dominio de particulares.
- VII. Las minas de todos metales, conforme á las leyes.
- VIII. Los productos de las neveras y volcanes que no sean de propiedad particular.
- IX. Las salinas y criaderos de sal gema, que no pertenezcan legalmente á particulares.
- X. Los bienes raices que por leyes anteriores son propiedad de la Nacion.

XI. Las antigüedades que se descubran.

XII. Los bienes mostrencos.

XIII. Los enseres, archivos, libros y demas documentos de las autoridades todas que han representado y representan al poder público.

XIV. Las calles, plazas y plazuelas de las ciudades, villas y lugares de la República, así como las tomas de agua y fuentes públicas.

Art. 2.º Le pertenecen igualmente para el servicio militar:

I. Los almacenes de armamento, parque y municiones.

II. Los castillos y fortalezas.

III. Los cuarteles y maestranzas de artillería.

IV. Los arsenales, ciudadelas, fortificaciones y toda clase de obras militares, hechas para la defensa de las plazas, puertos y fronteras.

Art. 3.º Le pertenecen tambien para el servicio público y llenar los objetos de su institucion:

I. Las escuelas de instruccion primaria, sostenidas con fondos del erario, ó con los legados testamentarios destinados á ese objeto.

II. Los colegios nacionales.

III. Las casas de caridad y de beneficencia, sostenidas, en todo ó en parte, con los fondos del gobierno.

IV. Los hospitales y hospicios sostenidos tambien, en todo ó en parte, con los fondos del gobierno, ó en los que éste sea patrono por las actas de su fundacion.

V. Las cárceles y casas de correccion.

VI. Los caminos de rueda y herradura construidos para el uso público, en toda la Nacion.

Art. 4.º Todas las rentas públicas que forman el erario, se dividen en dos clases:

I. Rentas nacionales.

II. Rentas municipales.

Art. 5.º Las rentas nacionales, son:

I. El producto por arrendamiento ó enagenacion de todos los bienes muebles ó inmuebles, especificados en el art. 1.º

II. Todos los derechos de importacion y esportacion, (incluidos en los primeros los de muelle y avería) toneladas, anclage, de puerto, internacion, almacenage y tránsito, que se cobran conforme al arancel en los puertos habilitados para el comercio estranero.

III. El derecho de circulacion de moneda y los demas impuestos al oro y plata, esceptuándose el real llamado de minería, por no ser renta nacional.

IV. Los derechos de consumo que se cobren en toda la República á los efectos estrangeros.

V. El derecho que se cobre en toda la República por la venta de fincas rústicas y urbanas.

VI. El producto de la renta del tabaco.

VII. La renta del papel sellado.

VIII. La de naipes.

IX. La de salinas.

X. La de correos.

XI. La de lotería.

XII. La de acuñacion de moneda.

XIII. El derecho de fortificacion de Veracruz.